

León, Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número 113/15-A, relativo a la queja formulada por XXXXX EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO XXXXX, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que se atribuyen a OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.

SUMARIO

XXXXX, refirió que el día 21 veintiuno de abril del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, caminaba sobre XXXXX de la colonia XXXXX de la ciudad de León, Guanajuato, cuando una patrulla de policía le cerró el paso de la cual bajaron varios oficiales de Seguridad Pública, quienes sin razón justificada procedieron a privarlo de la libertad, mostrándole un cuchillo y señalando que él era el portador de dicha arma, por lo que lo abordaron a la unidad oficial remitiéndolo a los separos preventivos. Agregando que también fue objeto de agresiones físicas de parte de los uniformados.

CASO CONCRETO

XXXXX refirió que el 21 veintiuno de abril del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, caminaba sobre XXXXX de la colonia XXXXX de esta ciudad de León, Guanajuato, cuando una patrulla de policía le cerró el paso de la cual bajaron varios oficiales de seguridad pública, quienes sin razón justificada procedieron a privarlo de la libertad, mostrándole un cuchillo y señalando que él era el portador de dicha arma, por lo que lo abordaron a la unidad oficial remitiéndolo a los separos preventivos. Agregando que también fue objeto de agresiones físicas de parte de los uniformados.

I.- Detención Arbitraria:

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

XXXXX indicó haber sido objeto de un acto de molestia injustificado por parte de oficiales de policía municipal de León, Guanajuato, quienes sin causa que lo ameritara lo privaron de la libertad, aduciendo que portaba consigo un arma ilícita, todo ello ocurrió cuando caminaba sobre la calle XXXXX de la colonia XXXXX.

Cabe señalar que XXXXX, respecto de los mismos hechos presentó denuncia penal por abuso de autoridad (Averiguación Previa número 10006/2015), siendo conteste en referir en su declaración ante esa autoridad lo dicho ante este Organismo, misma que se transcribe en la parte conducente:

“...fue el día 21 veintiuno del mes de abril del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 17:00 horas, en que salí del interior del Ciber que se encuentra sobre la calle XXXXX (...) por lo que comencé a caminar yo solo...La unidad de policía llegó a la altura de donde yo iba se detuvo frente a mí, es decir me tapó el paso, por lo que me detuve y me di cuenta que era la unidad número 906 (...) a bordo de dicha unidad iban seis elementos...todos los elementos de policía se bajaron de la unidad, uno de los sujetos que iban en la caja (...) me esposó de mi mano derecha, me tomó de mis hombros y me dijo que abordara la unidad (...) al llegar a la delegación de policía municipal Las Camelininas (...) estando presente con el oficial calificador le pregunte cual era el motivo por el cual me estaban remitiendo, me respondió que por traer un cuchillo, lo cual le dije que yo no traía ningún cuchillo ya que acababa de salir del ciber, por lo que permanecí en los separos de la delegación de policía municipal hasta el día miércoles 22 veintidós del mes de abril del año 2015 dos mil quince, cuando mi mamá XXXXX fue a pagar la multa (...) supuestamente por que portaba un cuchillo, pero como lo referí anteriormente en mi declaración yo acababa de salir del ciber y no portaba ningún cuchillo (...)”

En tanto, el Licenciado Iván de Jesús Amaro Hernández, otrora Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, reconoció la detención del quejoso, puesto que en su informe marcado con el número DGPM/CJ/3383/2015 asentó (énfasis propio de este Organismo):

“(...) Por lo que hace a los hechos señalados por el quejoso en su comparecencia.- Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios (...) No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que la Dirección de Operaciones Policiales, informa que después de haber realizado la investigación correspondiente en el área de Oficiales Calificadores, se logró indagar que la persona de nombre XXXXX (Adolescente 01), en fecha 21 de abril del año 2015, fue detenido por elemento de policía 14443 Madrigal Negrete Juan Ignacio, el motivo de la detención fue por falta administrativa, por infringir el artículo 18 fracción VI del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, el cual indica: artículo 18.- Son falta contra la salud y tranquilidad de las personas: VI.- Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes; persona que fue trasladado a la Delegación Oriente de Policía para su presentación ante el Oficial Calificador en Turno (...)”.

Luego entonces el dicho del quejoso respecto a que fue presentado ante el oficial calificador por presuntamente traer un cuchillo, es acorde a lo asentado en el informe por el Licenciado Iván de Jesús Amaro Hernández, en aquel entonces Director General de Policía Municipal de León, puesto que éste señaló que, el motivo de la detención fue

una falta administrativa, precisando que infringió el artículo 18 fracción VI del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato (“Son falta contra la salud y tranquilidad de las personas: VI.- Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes”).

De igual manera, el dicho de XXXXX respecto a que aproximadamente habían sido seis los Policías Municipales que intervinieron en el hecho génesis de la queja, es acorde a lo informado por el Licenciado Iván de Jesús Amaro Hernández, quien al respecto señaló:

“(…) informo que de acuerdo a la lista de tripulación de los Grupos de Apoyo (Proximidad), de fecha 21 de abril del año 2015, la unidad 906 fue tripulada por los C.C. Pol. Tercero 11944 Moreno Martínez Iván, Pol. 21197 Gallegos Chico Rodrigo, Pol. 21572 Uvalle Martínez Janeth de los Ángeles, Pol. 14443 Madrigal Negrete Juan Ignacio, Pol. Tercero 15088 Bustamante Pérez Marco Antonio y Pol. 20875 Acosta Ramírez Romualdo Alejandro (…).”

Los servidores públicos de nombres **Rodrigo Gallegos Chico, Iván Moreno Martínez, Juan Ignacio Madrigal Negrete, Marco Antonio Bustamante Pérez y Romualdo Alejandro Acosta Ramírez**, quienes resultaron haber tenido injerencia en el evento que aquí nos ocupa, al emitir su respectiva versión de hechos ante personal de este Organismo, fueron contestes en señalar que el motivo de su presencia en el lugar, lo fue atendiendo a un reporte relativo a un robo llevado a cabo por dos personas, por lo que al tener a la vista a dos sujetos y éstos percatarse de la presencia de la autoridad comenzaron a correr observando que el aquí inconforme tiró al piso un cuchillo, por lo que fue detenido metros adelante y posteriormente presentado ante la autoridad correspondiente

Sin embargo, si bien es cierto, los Policías Municipales que intervinieron en el hecho génesis de la queja, reconocieron su participación refiriendo que su intervención el día de los hechos fue con motivo de un reporte vía cabina, también cierto es, que de cada uno de sus atestos se desprenden discrepancias en cuanto al contenido del reporte, puesto que señalaron:

Rodrigo Gallegos Chico.- “(…) se recibe un reporte de cabina, vía radio solicitando el apoyo ya que dicho reporte mencionaba que una persona de sexo masculino había asaltado a una persona (…).”

Iván Moreno Martínez.- “(…) recibimos un reporte vía cabina, manifestando que dos personas de sexo masculino habían asaltado un tienda de abarrotes (…).”

Juan Ignacio Madrigal Negrete.- “(…) se generó un reporte vía cabina, donde nos indicaban que se había suscitado un robo por donde andábamos circulando, donde establecían que habían robado un Establecimiento de Abarrotes un sujeto con un cuchillo (…).”

Marco Antonio Bustamante Pérez.- “(…) recibimos un reporte vía cabina donde nos informaban un robo en un Establecimiento de Abarrotes mencionándonos que habían robado dos sujetos al parecer del sexo masculino (…).”

Romualdo Alejandro Acosta Ramírez.- “(…) recibimos un reporte de cabina donde nos informaban que se había suscitado un robo en un Establecimiento de Abarrotes (…).”

Como se puede observar, la narración de los hechos que los Policías Municipales hacen del momento en que tuvieron a la vista a los presuntos sospechosos, no son contestes, además incorporan la referencia de haber recibido las características de los sospechosos vía radio, sin embargo, de lo manifestado por **Marco Antonio Bustamante Pérez** se puede presuponer que no existió certeza de dichas características, puesto que señaló: “mencionándonos que habían robado dos sujetos al parecer del sexo masculino”. Bajo este contexto se trae a colación lo manifestado por los policías municipales, para pronta referencia:

Rodrigo Gallegos Chico.- “(…) se tuvo a vista a una persona de sexo masculino, que coincidían con las características que reportaban, el cual al ver nuestra presencia comenzó a correr (…).”

Iván Moreno Martínez.- “(…) al tener a la vista a dos personas de sexo masculino, uno en bicicleta y otra pie tierra, quienes al ver nuestra presencia emprendieron la huida a diferentes puntos (…).”

Juan Ignacio Madrigal Negrete.- “(…) tuvimos a la vista a dos jóvenes de sexo masculino uno de ellos en la bicicleta y otro de pie y cuando nos observaron, el joven que se encontraba en la bicicleta huyó y el otro joven que es el quejoso pudimos percatarnos que portaba un cuchillo corriendo hacia un sembradío (…).”

Marco Antonio Bustamante Pérez.- “(…) tuvimos a la vista a dos personas del sexo masculino, las cuales coincidían con las características que nos habían dado por cabina de los sujetos que habían robado el establecimiento (…).”

Romualdo Alejandro Acosta Ramírez.- “(…) observando a dos personas de sexo masculino uno de ellos a bordo de una bicicleta y el otro estaba de pie, al notar la presencia de nosotros uno de los sujetos se fue en la bicicleta por un camellón y el otro sujeto se fue corriendo hacia un sembradío (…).”

Aunado a lo ya expuesto, de las declaraciones de los involucrados es posible colegir que el acto de molestia lo fundaron en el hecho de que **XXXXX**, era el presunto responsable de haber cometido un robo, sin embargo, este supuesto quedó desacreditado, puesto que señalaron que no fue reconocido como tal por parte de la víctima, asimismo, cabe señalar que en el punto que nos ocupa, existen inconsistencias en la narración de los hechos por parte de los policías municipales, mismas que a continuación se destacan

Rodrigo Gallegos Chico.- “(…) ya tenían detenido al joven, enseguida lo trasladamos al lugar donde se generó el reporte siendo en el boulevard Delta, donde se encontraba el oficial del área, sin recordar su nombre y el número de la unidad y al presentarlo ante el

oficial la persona detenida, él nos dijo que la persona que habíamos detenido no era a quien habían señalado (...)”.

Iván Moreno Martínez.- “(...) comunicué a cabina y a la unidad del zona que había reportado que se había detenido a una de las personas y coinciden con las características con la persona reportada, acto seguido el responsable del área traslado a la persona afectada del comercio para reconocimiento de la persona que se había detenido, y una vez que lo observó el afectado dijo que no era la persona que lo había asaltado (...)”.

Juan Ignacio Madrigal Negrete.- “(...) arribó mi compañero **Iván** quien levanto al joven y los subió a la cabina de la Unidad y fue que le preguntaron si él había robado el establecimiento, para lo cual contesto que él no había robado, en ese momento se acercó la persona propietaria del establecimiento que habían robado y nos comentó que ese joven no era el que había robado su negocio (...)”.

Marco Antonio Bustamante Pérez.- “(...) posteriormente se solicitó la presencia del propietario del Establecimiento de Abarrotes para que identificara si el joven detenido era la persona que momentos antes había asaltado la tienda, contestando el propietario que no era el (...)”.

Romualdo Alejandro Acosta Ramírez.- “(...) observé que mis compañeros los estaban abordando a la cabina de la Unidad, procediendo el de la voz subiéndome atrás de la Unidad, minutos después regresamos al Establecimiento para que el propietario reconociera al joven para de esta forma saber si había sido el que había robado, entonces contesto el dueño que este joven no era, procediendo a su traslado a la Delegación Oriente donde lo depositamos con el Oficial Calificador en turno (...)”.

En relación al punto de queja que nos ocupa, llama la atención que la autoridad señalada como responsable, en ningún momento acreditó haber elaborado el parte informativo respecto a la detención del aquí inconforme, y no obstante dicha deficiencia, la parte lesa fue presentada ante el oficial calificador en turno, esto a efecto de que se llevara a cabo la audiencia de calificación de la falta administrativa, afirmación que se sustenta con los siguientes medios probatorios:

- Oficio DGPM/DOP/1113/2015, de fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Comandante **Víctor Federico Ibarra Morales**, Encargado de Despacho de la Dirección de Operaciones Policiales, en el cual se asentó que no se encontró parte informativo alguno referente a los hechos de la detención de **XXXXX (Adolescente 01)**.
- Con fecha 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, personal adscrito a este Organismo elaboró constancia de llamada telefónica con la Licenciada **Aurora Ortiz Lozano**, Coordinadora Jurídica de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, a quien se le cuestionó si derivado de la detención de **XXXXX (Adolescente 01)**, los elementos de policía municipal realizaron parte informativo, a lo cual manifestó: “en estos casos no se realiza el parte informativo a menos que así lo solicite el Oficial Calificador en turno”.

De esta manera el hecho de que el policía municipal que detuvo a **XXXXX (Adolescente 01)**, no elaborara el parte informativo, pese haber manifestado que el motivo de la detención fue porque él traía consigo un cuchillo, denota inobservancia a lo establecido en el artículo 21 fracción III del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, puesto que este establece:

“Artículo 21.- El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida. Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director General de Policía Municipal y al oficial calificador, un parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos: III. Cuando por cualquier motivo se dejen objetos o bienes muebles a disposición del oficial calificador”.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido a este Organismo el hecho de que en la Bitácora de servicio de la unidad 906 novecientos seis (foja 47), de fecha 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, se asentó lo siguiente:

“(...) 17:00 (...) San Francisco de Asís (...) 17:30 (...) (...) Consignas de Villas de San Nicolás I, II y III (...) s/Novedad en Servicios (...) 18:00 Recorrido sobre Nuevo Amanecer (...) RESPONSABLE: (...) Moreno Martínez Iván (...);

De las documentales descritas con anterioridad, se desprende que los hechos plasmados en ellas, son diversos a los manifestados por los Policías Municipales ante este Organismo, ya que no dejaron constancia del supuesto reporte de cabina (asalto), la intervención que tuvieron, la detención y puesta a disposición ante el oficial calificador del hoy quejoso; además de que no es posible que a las 18:00 dieciocho horas estuvieran en recorrido sobre Nuevo Amanecer, puesto que, de conformidad a la boleta de control número 708924 a las 18:06 dieciocho horas con seis minutos se llevó a cabo la

audiencia de calificación.

Por lo antes expuesto y razonado es posible establecer que existen medios de prueba suficientes que robustecen la inconformidad de **XXXXX**, consistente en la Detención Arbitraria de mérito, ya que se le acusó de haber traído consigo un cuchillo, lo cual a decir de éste no era cierto; por su parte los Policías Municipales **Rodrigo Gallegos Chico, Iván Moreno Martínez, Juan Ignacio Madrigal Negrete, Marco Antonio Bustamante Pérez y Romualdo Alejandro Acosta Ramírez**, no fueron contestes en la narración de los hechos; de igual manera quedó acreditado que al momento de su detención él de la queja no portaba o traía consigo un cuchillo.

Empero sobre todo, la omisión cumplir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable a la función desempeñada por los Policías, consistente en haber elaborado el correspondiente parte informativo, así como el hecho de que los datos plasmados en la Bitácora de servicio de la unidad 906 novecientos seis (foja 47), de 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, difieran de los datos asentados en la boleta de control número 708924.

Por tanto, este Organismo considera que dentro de la presente existen pruebas que controvierten la causa que dio origen a la detención de la parte lesa, por lo que es dable establecer válidamente que el acto de molestia ejecutado por los oficiales de Policía Municipal, no reunía los requisitos legales para llevarlo a cabo, desplegando acciones en forma injusta al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran su legal actuación y proceder, aunado a que no se demostró tampoco que existiera flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa o delito, ya que no fue reconocido por la víctima del supuesto robo.

Consecuentemente y ante tal omisión, los señalados como responsables dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, violentando lo contenido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, 2º segundo de la Particular del Estado, así como lo establecido por Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en el artículo 11 once fracción I. Pues la autoridad se apartó del principio de legalidad con el cual debe de regir su actuación, incluso al realizar una remisión estableciendo hechos que no coinciden con la realidad fáctica; acciones que devinieron en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXX**.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite juicio de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de León, Guanajuato, que tuvieron injerencia en los hechos aquí analizados, entre los que se encontraban **Rodrigo Gallegos Chico, Iván Moreno Martínez, Juan Ignacio Madrigal Negrete, Marco Antonio Bustamante Pérez y Romualdo Alejandro Acosta Ramírez**.

II.- Lesiones:

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

XXXXX, se inconformó de manera específica, por las agresiones que recibió por parte de Policías Municipales de León, Guanajuato, quienes lo detuvieron el día 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, puesto que manifestó:

“...me sujetaron y me golpearon en las piernas, en los costados y en la cara, esto mientras me subían esposado a la unidad, ya abordo de la unidad uno de los policías me llevaba acostado con su pie sobre mis piernas, lastimándome, le pedí que dejara de hacerlo pero sólo me mandó callar...no sin antes dirigirse uno de los oficiales aprehensores conmigo y decirme en lo corto que me iba a “clavar” UNAS pastillas para que no saliera pronto.”

Asimismo, cabe señalar que XXXXX, presentó denuncia penal por abuso de autoridad (Averiguación Previa número 10006/2015), siendo conteste en referir en su declaración ante esa autoridad lo dicho ante este Organismo, concerniente a que el día 21 veintiuno de abril del año en curso, fue agredido por Policías Municipales de León, Guanajuato, quienes iban a bordo de la unidad 906, al respecto obra en el expediente de esta queja la “DECLARACIÓN DE UN (A) MENOR OFENDIDO (A) DE XXXXX de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, de cuyo contenido se cita:

“...uno de los sujetos que iban en la caja (...) me tomo con sus dos manos de mis hombros, me aventó contra el cofre de la unidad, por lo que caí con mi cara hacia abajo, inmediatamente trate de levantarme pero el elemento de policía municipal que me aventó no me dejaba ya que puso sus manos sobre mis hombros, con su mano derecha me dio un golpe en mi costado derecho...este tercer sujeto (...) me dio un golpe con su rodilla derecha en mi rodilla derecha, posteriormente se acercó el primer sujeto (...) sacó el retráctil de material de fierro, color negro, de aproximadamente 75 setenta y cinco centímetros de largo y me dio un golpe en mi pierna derecha, en seguida se acercó el segundo sujeto me bajo del cofre de la unidad, me esposó de mi mano derecha, me tomo de mis hombros y me dijo que aborad la unidad (...)me subí en la caja (...) cuando la unidad comenzó a circular el primer elemento que describí con su pie derecho me presionaba mi pierna izquierda, por lo que le dije que me estaba lastimando, pero el oficial muy agresivo me dijo “CALLATE SI NO QUIERES QUE TE PONGA EN TU MADRE OTRA VEZ” digo que el oficial si quitó su pie derecho de mi pierna izquierda, así mismo digo que al llegar a la delegación de policía municipal Las Camelinas, el primer elemento que describí se acercó a mí y me dijo “TE VOY A CLAVAR UNAS PASTILLAS PA QUE TE CARGUE LA VERGA”...””

Ergo, del caudal probatorio que integra esta indagatoria obran los siguientes medios de prueba que robustecen las agresiones físicas que manifestó el quejoso:

- Boleta de Control número 708924, de fecha 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, correspondiente al detenido **XXXXX**, de cuyo contenido se cita: “(...) **DATOS DEL DETENIDO** (...) **Registro:** 2015-04-21 17:50:11 **Edad:** 16 (...) **EXAMEN MÉDICO. Fecha** 2015-04-21 18:05:01 (...) **Realizado:** BEATRIZ GONZALEZ GUERRERO (...) **LESIONES:** CONTUSIONES en MUSLO DERECHO (...) **Presenta Huellas de Violencia:** SI **Diagnóstico:** ERITEMA LONGITUDINAL EN TERCIO DISTAL EXTERNO DE MUSLO DERECHO, RECIENTE (...)”.
- Inspección de la superficie corporal por parte de personal adscrito a este Organismo al momento de que el **XXXXX** presento su queja asistido por su madre **XXXXX**, con fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, en la cual se plasmó: “(...) se procede a dar fe y hacer constar que el quejoso **XXXXX**, exhibe las siguientes alteraciones en su cuerpo:

1.- Inflamación de dos por dos centímetros sin edema visible localizada en parte exterior de rodilla derecha con dolor referido al tacto.

2.- Edema con dibujo lineal rojizo por posible golpe con objeto contundente en forma tubular, el edema difuso en tonos amarillos y verdes de ocho centímetros de longitud por seis de ancho, localizado en tercio inferior externo de muslo derecho.

3.- Edema difuso de cuatro por cuatro centímetros en tonos amarillos y verdes, localizada en región costal derecha.

Sin más lesiones visibles por referir, se le otorga el uso de la voz a **XXXXX**, que señala que: “Presento dolor en las áreas revisadas por el personal de este Organismo”

- “**INSPECCIÓN MINISTERIAL DE LESIONES**”, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, en la cual se asentó: “(...) **XXXXX**, quien presenta exteriormente las siguientes alteraciones en su salud:

1.- **EQUIMOSIS LINEAL, TENDENCIA DE RIEL, EN SITUACIÓN OBLICUA, DE COLORAZION ROJIZA, QUE MIDE NUEVE POR UNO CENTIMETROS DE LONGITUD, CON EQUIMOSIS Y AUMENTO DE VOLUMEN CIRCUNDANTE, DE FORMA IRREGULAR, DE COLORACIÓN VIOLACEA, QUE MIDE CINCO POR ONCE CENTIMETROS, EL CUAL SE LOCALIZA EN CARA ANTERO-LATERAL TERCIO DISTAL DE MUSLO DERECHO.**

2.- **EQUIMOSIS DE FORMA IRREGULAR, DE COLORACIÓN VIOLACEA QUE MIDE DOS POR DOS CENTIMETROS, LA CUAL SE LOCALIZA EN CARA ANTERIOR TERCIO PROXIMAL DE PIERNA DERECHA.**

3.- **EQUIMOSIS DE FORMA IRREGULAR DE COLORACIÓN VIOLACEA, QUE MIDE DOS PUNTO CINCO POR TRES CENTIMETROS, LA CUAL SE LOCALIZA EN REGIÓN DORSAL A LA DERECHA DE LA LINEA MEDIA POSTERIOR, siendo todo lo que se aprecia a simple vista para debida constancia legal (...).**

- “**DICTAMEN PREVIO DE LESIONES**”, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, correspondiente a **XXXXX**, suscrito por Perito Médico Legista, en el cual se plasmó: “(...) **Sobre la superficie corporal presenta las siguientes lesiones:**

1.- **Equimosis lineal, tendencia de riel, en situación oblicua, de coloración rojiza, que mide nueve por uno centímetros de longitud, con equimosis y aumento de volumen circundante, de forma irregular, de coloración violácea, que mide cinco por once centímetros, el cual se localiza en cara antero-lateral tercio distal de muslo derecho.**

2.- **Equimosis de forma irregular, de coloración violácea que mide dos por dos centímetros, la cual se localiza en cara anterior tercio proximal de pierna derecha.**

3.- **Equimosis de forma irregular de coloración violácea, que mide dos punto cinco por tres centímetros, la cual se localiza en región dorsal a la derecha de la línea media posterior.**

CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL: PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS. (...)

- Testimonio de **Beatriz González Guerrero**, de fecha 06 seis de julio del 2015 dos mil quince, quien manifestó: “(...) la voz me desempeño como médico legista, adscrita a la dirección de oficiales calificadoros de esta ciudad, es el caso que el día veintiuno del mes de abril del año en curso, me encontraba de turno, y siendo aproximadamente las dieciocho horas con cinco minutos, me fue presentado en el consultorio de la delegación a una persona de sexo masculino quien dijo llamarse **XXXXX** (...) lo anterior a efecto de realizarle un examen médico, por lo que al concluirlo, plasmé en el sistema las lesiones que observé en ese momento al detenido siendo un eritema longitudinal en tercio distal

externo del muslo derecho, de evolución reciente; y una vez concluido lo anterior el detenido se retiró del lugar (...) A lo que se me pregunta por parte del personal adscrito a este Organismo, en el sentido de que diga si el ahora quejoso, me manifestó si las lesiones que presentaba al realizarle el certificado médico, fueron provocadas por elementos de policía municipal. Refiero que no recuerdo que me hubiera informado lo anterior”.

En tanto, el Licenciado Iván de Jesús Amaro Hernández, Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, mediante oficio DGPM/CJ/3383/2015 informó:

“(...) Por lo que hace a los hechos señalados por el quejoso en su comparecencia.- Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios (...)

“(...) informo que de acuerdo a la lista de tripulación de los Grupos de Apoyo (Proximidad), de fecha 21 de abril del año 2015, la unidad 906 fue tripulada por los C.C. Pol. Tercero 11944 Moreno Martínez Iván, Pol. 21197 Gallegos Chico Rodrigo, Pol. 21572 Uvalle Martínez Janeth de los Ángeles, Pol. 14443 Madrigal Negrete Juan Ignacio, Pol. Tercero 15088 Bustamante Pérez Marco Antonio y Pol. 20875 Acosta Ramírez Romualdo Alejandro (...)”.

Obran en el expediente de esta queja las declaraciones de los Policías Municipales de nombre **Rodrigo Gallegos Chico, Iván Moreno Martínez, Juan Ignacio Madrigal Negrete, Marco Antonio Bustamante Pérez y Romualdo Alejandro Acosta Ramírez**, quienes fueron coincidentes en manifestar no haber agredido físicamente a la persona detenida.

Ahora bien, por lo que respecta a la inconformidad manifestada por XXXXX: “Me inconforma el hecho (...) de que me hayan lesionado durante la detención”, cabe señalar como fue expuesto con anterioridad, el quejoso presentó denuncia penal con fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, siendo el caso que en su declaración ante el Ministerio Público preciso que fueron tres los Policías Municipales que lo agredieron físicamente y narró cómo fueron los hechos.

Asimismo, quedó acreditado con la boleta de control número 708924 que XXXXX, el día 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, sí presentó huellas de violencia, siendo esta la fecha del hecho génesis de la queja.

Por su parte, los Policías Municipales de nombre Rodrigo Gallegos Chico, Iván Moreno Martínez, Juan Ignacio Madrigal Negrete, Marco Antonio Bustamante Pérez y Romualdo Alejandro Acosta Ramírez, simple y llanamente manifestaron no haber agredido al hoy quejoso, sin embargo, no pasa inadvertido a este Organismo que Juan Ignacio Madrigal Negrete refirió: “lo que si pudimos percatarnos es que cuando el quejoso estaba tirado en el sembradío, se quejaba muy seguramente porque a lo mejor se calló durante la huida”; afirmación con la cual el policía municipal reconoció que el quejoso presentó una afectación, misma que él atribuyó a una posible caída, el hecho de pretender justificar la condición del detenido, robustece la inconformidad del quejoso, ya que el policía no refirió este hecho ante el oficial calificador.

Aunado a que en la boleta de control número 708924, de fecha 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, se asentó que XXXXX, sí presentó huellas de violencia, como fue expuesto con anterioridad en este punto concreto, obra en el expediente de esta queja la Inspección de la superficie corporal por parte de personal adscrito a este Organismo de fecha 24 veinticuatro de abril del año en curso, en la cual se detallaron las alteraciones que presentó el quejoso en su cuerpo, de igual forma, obra la “INSPECCIÓN MINISTERIAL DE LESIONES” y el “DICTAMEN PREVIO DE LESIONES”, en donde se establecen por parte de los funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, las lesiones que presentó el hoy quejoso.

Luego entonces del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente indagatoria, que XXXXX presentó diversas alteraciones en su salud consistentes en equimosis en diversas zonas de la pierna derecha, mismas que refirió le fueron ocasionadas por los oficiales de seguridad pública municipal de León, Guanajuato, al momento de ser privado de la libertad.

Afectaciones que fue posible corroborar con la exploración física realizada por personal de este Organismo al aquí afectado al momento de formular su queja, diligencia en la que de manera directa y a través de sus sentidos, el representante del Ombudsman estatal asentó las afectaciones observada sobre la humanidad del menor agraviado.

Diligencia que se confirma con el contenido del dictamen previo de lesiones con número **519/2013** de fecha 24 veinticuatro de abril del 2015 dos mil quince, emitido por la **Doctora Gema Eloísa Mosqueda Sánchez, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien determinó la naturaleza y gravedad de las lesiones que presentó, mismas que se robustecen con la inspección ministerial de integridad física realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoció de la denuncia formulada por el agraviado, en la que destacó las huellas de violencia que observó en la humanidad del mismo, y que fueron descritas de manera coincidente en el dictamen previo de lesiones supracitado.

Así como con el testimonio vertido por **Beatriz González Guerrero**, personal adscrito al área médica de los separos preventivos municipales, quien al momento de verter su atesto refirió haber observado huellas de violencia sobre la humanidad de XXXXX.

Evidencias las antes descritas y analizadas, que resultan suficientes para comprobar que el aquí doliente al momento de

quedar puesto a disposición de la autoridad administrativa, presentaba diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Respecto a la responsabilidad de los servidores públicos **Rodrigo Gallegos Chico, Iván Moreno Martínez, Juan Ignacio Madrigal Negrete, Marco Antonio Bustamante Pérez y Romualdo Alejandro Acosta Ramírez**, si bien es cierto que esto en todo momento negaron el acto reclamado; también cierto es que dicha negativa no fue sustentada con elemento probatorio alguno que así la respaldara. Por lo que al acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

De lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por los oficiales de seguridad pública entre los que se encontraban **Rodrigo Gallegos Chico, Iván Moreno Martínez, Juan Ignacio Madrigal Negrete, Marco Antonio Bustamante Pérez y Romualdo Alejandro Acosta Ramírez**, mismos que participaron en la detención del aquí doliente, fue violatoria de sus Derechos Humanos, pues al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que se vulneró la integridad física del mismo, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones físicas proferidas al aquí inconforme, las cuales es importante aclarar, no se utilizaron para someter sino que éstas se convirtieron en violencia, lo cual trajo como consecuencia el maltrato físico de éste.

De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Por todo ello, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*; ello en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable. Además de que en última instancia los elementos policiales de mérito, resultaban garantes de la integridad física de la parte lesa, lo anterior al haber estado bajo su guarda y custodia, circunstancia de la que se deriva su responsabilidad.

Consecuentemente, esta Procuraduría de Derechos Humanos, considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de León, Guanajuato, de nombres **Rodrigo Gallegos Chico, Iván Moreno Martínez, Juan Ignacio Madrigal Negrete, Marco Antonio Bustamante Pérez y Romualdo Alejandro Acosta Ramírez**, al existir elementos de prueba suficientes que acreditan su responsabilidad en las Lesiones dolidas por **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor German Rene López Santillana**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Rodrigo Gallegos Chico, Iván Moreno Martínez, Juan Ignacio Madrigal Negrete, Marco Antonio Bustamante Pérez y Romualdo Alejandro Acosta Ramírez**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor German Rene López Santillana**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Rodrigo Gallegos Chico, Iván Moreno Martínez, Juan Ignacio Madrigal Negrete, Marco Antonio Bustamante Pérez y Romualdo Alejandro Acosta Ramírez**, respecto de las **Lesiones**, de las cuales se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.